

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 2022 00358 00
<b>Demandante:</b>	MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ Y OTRO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL Y OTRO
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda
<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.cjv.gov.co/consulta/verDetalle?id=11001334305920220035800P">11001334305920220035800 P</a>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró mediante apoderado judicial el señor MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ y otro, en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instaura demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la responsabilidad por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Manuel Antonio González Henríquez.

El 24 de noviembre de 2022 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del presente medio de control, a saber:

**Notificación a la demandada.**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, establece la obligación para quienes instauren demanda, que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo que se requiere a fin de que certifique que dio a conocer a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sobre la radicación del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al siguiente correo electrónico [schiavenato.angelo@gmail.com](mailto:schiavenato.angelo@gmail.com) y [angelo.schiavenato@smabogados.com.co](mailto:angelo.schiavenato@smabogados.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

